

Expediente: **133/14**

Carátula: **FARIAS ANTONIO RUPERTO C/ MAGI RAMIRO ALEJANDRO Y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **28/12/2023 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CORREA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

27242677124 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

900000000000 - LOPEZ MARIA TERESA, -DEMANDADA

900000000000 - MAGI, RAMIRO ALEJANDRO-DEMANDADO

20321329056 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

30648815758606 - MONTARZINO, JOSE MAURICIO-PERITO

20253202026 - LOBO, HUGO ORLANDO-DEMANDADO

20141348486 - MELO, DOMINGO ANTONIO-ACTOR

20244090398 - FLORES, OLGA YOLANDA-ACTOR

20244090398 - FARIAS, ANTONIO RUPERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 133/14



H20702657490

JUICIO: FARIAS ANTONIO RUPERTO c/ MAGI RAMIRO ALEJANDRO Y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 133/14.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 621 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 27 de Diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

De las constancias de autos y,

CONSIDERANDO

1.- Que el Dr. Francisco José Michel en representación de Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. interpone recurso de aclaratoria de la Sentencia de Fondo de fecha 18/10/2023.

Manifiesta que teniendo en cuenta el límite de cobertura por responsabilidad civil planteado por su parte al contestar demanda, en el punto 3 de aquella contestación, bajo el título “Limite de Garantía”, las probanzas de autos, la póliza, el suplemento adicional 01 acompañado, la póliza de seguros que

se encuentra agregada en autos, el límite de garantía o límite de responsabilidad civil de cobertura de la póliza N° 7.986.598, la prueba pericial contable producida en autos, la que determinó con palmaria claridad que para el caso de autos es aplicable lo manifestado en contestación de demanda con relación al Límite de Responsabilidad Civil oportunamente contratado, es decir un tope máximo de \$125.000 por persona.

Que surge de la sentencia de fecha 18/10/2023 que V.S. en el análisis de la misma en la parte “Resulta que” en el punto 15 dice textualmente: *“A pág.598/604se presenta Liderar Cia Gral de Seguros SA, con representación legal, y rechaza la citación en garantía por consanguinidad del actor con el asegurado y conductor del vehículo. Además contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.”* Pero claramente se omite citar que su parte también hizo el planteo del límite de responsabilidad civil, omisión que luego trajo aparejado que S.S. no trate el mismo, otro motivo más que su parte requiere sea aclarado mediante este recurso.

También solicita que se aclare el error de tipeo incurrido cuando en el punto 11 de las “Resultas” al mencionar y describir lo que se demanda dice textualmente: *“Daño moral: solicita por este rubro un total de \$750.000 para cada uno.”* Cuando no existe un doble reclamo de daño moral, no existen dos actores que estén reclamando \$750.000 cada uno sino que del texto de la demanda surge claramente que es un solo actor que reclama solamente \$750.000 por ese rubro.

Por último solicita se aclare la omisión incurrida con relación a las costas por el rubro “Lucro Cesante” que según lo resuelto por la sentencia en crisis, el mismo le fue rechazado al actor. Que de conformidad al código de rito (art. 60, 61, 63 y ccdtes.) al haberse rechazado el rubro al actor, como producto de ese rechazo se V.S. debió resolver sobre la imposición de costas en cabeza del actor por el rubro demandado y que le fuera rechazado. Que esta omisión de tratar la imposición de costas hace procedente el presente planteo de aclaratoria.

2.- Con respecto al pedido de aclaratoria respecto del límite de cobertura por responsabilidad de civil formulado, conforme surge de la lectura de Sentencia a la que se hace alusión, le asiste razón al peticionante, por lo que corresponde aclarar la misma en el sentido de que la aseguradora sólo debe responder dentro de los límites pactados en la cobertura conforme los términos de la respectiva póliza por lo que esto debe considerarse en el caso de que prospere la demanda. Si los límites de cobertura no se respetan, el derecho de propiedad de las empresas aseguradoras y por ende de los asegurados - que con sus aportes forman el fondo de primas- se vería seriamente afectado y se caería en la inseguridad jurídica ya que sería imposible cuantificar los montos frente a un reclamo, encareciendo los seguros.

La oponibilidad a los terceros de los límites de cobertura previstos en un contrato de seguro, deriva de la aplicación de la teoría general de los contratos.

No obstante, es claro que al no haber depositado las sumas pactadas - para lo que estaba plenamente habilitada la compañía de seguros-, debe los intereses porque retuvo el capital y gozó de él durante ese lapso, goce que se compensa con los intereses, ya que es injusto que el asegurado deba pagar los intereses por esas sumas.

3.- Con respecto al segundo pedido de aclaratoria, surge que le asiste razón al peticionante, debido a que por un error involuntario de tipeo, se consignó en el punto 11 del resulta que en el rubro daño moral que se solicita la suma de \$750.000 para cada uno, cuando de los términos de la demanda surge que la parte actora había solicitado por este rubro, la suma total de \$1.200.000, por lo tanto corresponde rectificar dicho punto.

4.- Con respecto al último pedido de aclaratoria en relación a la imposición de costas, conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P.C.C.T le asiste razón, por lo tanto corresponde rectificar dicho punto

quedando el mismo redactado de la siguiente manera: Con respecto a las costas se imponen por los rubros que prosperaron a la parte demandada y por los que no prosperaron, se imponen a la parte actora Domingo Antonio Melo.

Por lo que,

RESUELVO

I.- ACLARAR la Sentencia Definitiva N° 475 de fecha 18/10/2023 en sentido de que se determina el límite de cobertura de responsabilidad civil conforme a lo considerado en el punto 2.

II.-RECTIFICAR el punto 11 del resulta, consignando que la parte actora ha solicitado por el rubro daño moral, la suma total de \$1.200.000.

III.-ACLARAR el punto con respecto a las costas, consignándose que las mismas se imponen por los rubros que prosperaron a la parte demandada y por los que no prosperaron, se imponen a la parte actora Domingo Antonio Melo.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.